

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ LUIS GARCÍA TORRES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-08409-00-00 NI. 19358.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ LUIS GARCÍA TORRES la pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. Este Juzgado mediante interlocutorio del 2 de junio de 2021, concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de \$ 500.000 y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que le fue revocado el 26 de mayo de 2022 ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, decisión confirmada el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander.
3. Mediante oficio No. 1115 del 23 de agosto de 2022, el Despacho solicitó al Director de la -Cárcel Modelo- que en virtud a lo dispuesto se diera el traslado del condenado GARCÍA TORRES al centro penitenciario, orden que a la fecha no se ha materializado.
4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ LUIS GARCÍA TORRES, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter

subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el pasado 26 de mayo de 2022 el Despacho revocó la prisión domiciliaria del condenado previo surtirse el trámite del artículo 477 del C.P.P. y, como consecuencia se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar donde cumple la detención domiciliaria al centro carcelario, para que cumpla la condena de manera intramural, sin que a la fecha se haya surtido dicho traslado, pese a que se reiteró la orden emitida y confirmada el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ LUIS GARCÍA TORRES. Por lo tanto, se dispone reiterar la orden de traslado del penado al establecimiento, en aras de determinar si resulta necesario librar orden de captura con el fin de que se cumpla la pena que falta por ejecutar.

C/ JOSÉ LUIS GARCÍA TORRES
C.C. 1.102.374.344
DOMICILIARIA -CPMS BUCARAMANGA
CUI 68001-6000-159-2018-08409-00
LEY 906 DE 2004
NI 19358

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ LUIS GARCÍA TORRES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.